Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

29

INFORME SECRETARIAL. - Salento, 20 de febrero de 2023

Del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por LEONOR LOPEZ HERRERA contra YHONNY ALEJANDRO FERNANDEZ MENESES, doy cuenta al señor Juez. Informo que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno dentro de los términos que tenía para pagar la obligación o proponer un medio defensivo, términos que comenzaron a correr a partir del 30 de enero hasta el 10 de febrero del presente año inclusive. Provea.

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso:	Ejecutivode alimentos No. 2022-00073-00
Demandante:	Leonor López Herrera
Demandado:	Yhonny Alejandro Fernández Meneses
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución
Auto:	interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por LEONOR LOPEZ HERRERA contra YHONNY ALEJANDRO FERNANDEZ MENESES

1.-LA DEMANDA

Se pretende el cobro de una suma acumulada por concepto de cuotas alimentarias que adeuda el demandado YHONNY ALEJANDRO FERNANDEZ MENESES en favor de su hija menor LUCIANA FERNANDEZ RINCON, quien se encuentra bajo la custodia de su abuela LEONOR LOPEZ HERRERA, a quien el demandado le adeuda por el año 2018 la suma de $1.350.000, por el año 2019 la suma de $1.908.000, por el año 2020, la suma de 2.022.480., por el año 2021, la suma de $2.093.256 y por el año 2022, la suma de $2.112.033, más las cuotas que se causen durante el desarrollo del proceso.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

1.- La menor LUCIANA FERNANDEZ RINCON fue reconocida como hija por parte del señor YHONNY ALEJANDRO FERNANDEZ MENESES, según se desprende del registro civil de nacimiento aportado al proceso.

2.- El señor YHONNY ALEJANDRO FERNANDEZ MENESES se ha sustraído al cumplimiento de su obligación alimentaria para con la menor hija , quien se encuentra al cuido de su abuela materna LEONOR LOPEZ HERRERA.

3.- En acta de regulación de custodia, cuidado personal y alimentos de fecha 27 de febrero del año 2018 efectuada ante la Defensoría de Familia, Regional Risaralda, centro zonal Pereira se acordó la custodia y cuidado personal de la menor a favor de su abuela LEONOR LOPEZ HERRERA, y que el demandado FERNANDEZ MENESES aportará para su hija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) mensuales, que se cancelarán cada quincena por valor de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($75.000), personalmente a la señora LEONOR LOPEZ HERRERA a partir del 4 de marzo de 2018 más vestuario que la niña necesite y los gastos escolares en partes iguales con la abuela de la menor; se entrega copia del acta a cada parte con la anotación que presta mérito ejecutivo.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído del 25 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago por las sumas que a continuación se detallan:

1).- UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.350.000) por concepto de 9 cuotas alimentarias causadas, a razón de $150.000 por cada mes, comprendidas desde el mes de abril hasta el mes de diciembre del año 2018.

1.1).- Por los intereses civiles de la suma antes señalada a la tasa del 6% anual, o 0.5% mensual por lo señalado.

2).- UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS ($1.908.000) por concepto de 12 cuotas alimentarias causadas, a razón de $159.000 por cada mes, comprendidas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2019.

2.1).- Por los intereses civiles de la suma antes señalada a la tasa del 6% anual, o 0.5% mensual por lo señalado.

3).- DOS MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($2.022.480) por concepto de 12 cuotas alimentarias causadas, a razón de $168.540 por cada mes, comprendidas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2020.

3.1).- Por los intereses civiles de la suma antes señalada a la tasa del 6% anual, o 0.5% mensual, por lo señalado.

4).- DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($2.093.256) por concepto de 12 cuotas alimentarias causadas, a razón de $174.438 por cada mes, comprendidas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2021.

4.1).- Por los intereses civiles de la suma antes señalada a la tasa del 6% anual, o 0.5% mensual, por lo señalado.

5).- DOS MILLONES CIENTO DOCE TREINTA Y TRES MIL PESOS ($2.112.033) por concepto de 11 cuotas alimentarias causadas, a razón de $192.033 por cada mes, comprendidas desde el mes de enero hasta el mes de noviembre del año 2022.

5.1).- Por los intereses civiles de la suma antes señalada a la tasa del 6% anual, o 0.5% mensual, por lo señalado.

6).- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS ($192.033) por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2022.

6.1).- Por los intereses civiles de la suma antes señalada a la tasa del 6% anual, o 0.5% mensual, por lo señalado.

7).- Por las sumas que se causen con posterioridad a partir del mes de enero de 2023, con el incremento que se aplique al salario mínimo legal mensual vigente.

La notificación personal del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se realizó a través de mandatario judicial el día 27 de enero del presente año 2023, por lo que, a partir del 30 de enero le empezaron a contar los términos para pagar la obligación que son cinco días y los diez días para ejercer su derecho de defensa, términos que corrieron de manera simultánea habiendo vencido los términos el 10 de febrero 2023, sin que en ese lapso el demandado haya pagado la obligación ni ejercido derecho de defensa alguno.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas naturales sujetos de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, derivando la obligación en un acta conciliatoria emitida por autoridad competente y que presta mérito ejecutivo y tiene plena validez. DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante inició la acción actuando por intermedio de apoderado. La parte demandada pese a que constituyó apoderado en el proceso no hizo pronunciamiento alguno.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la titular del derecho que se reclama y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser las persona que se comprometió a pagar una determinada suma de dinero mensual o quincenal pero se sustrajo a su cumplimiento y en quien recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad

con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo) como agencias en derecho atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía y duración del mismo, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por LEONOR LOPEZ HERRERA contra YHONNY ALEJANDRO FERNANDEZ MENESES, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o los que posteriormente se llegasen a embargar para la satisfacción de la deuda.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fijan como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo), atendiendo la naturaleza del proceso y la duración del mismo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY 23 DE FEBRERO DE 2023

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario